



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 154

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARÍA JOSÉ ARRIETA MAZO
DEMANDADO : HENRY JIMÉNEZ CARACAS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00052-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, se observa que la demanda adolece del requisito contemplado en los artículos 69 y ss. de la Ley 2220 de 2022, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho, exigible en estos casos de conformidad con el numeral tercero ibídem; en especial a lo referente a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial.

Por ello, conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. P. y 71 de la Ley 2220 de 2022, el juez declarará inadmisible la demanda, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, en el presente caso, se han solicitado medidas cautelares, que exime a la parte demandante, de acreditar este requisito. Pero, se advierte que el acta de conciliación del 30 de agosto de 2022, emanada de la Comisaría de Familia del municipio de Caucasia, que las partes habían conciliado respecto a la existencia de la unión marital de hecho, aunque se echa de menos que hayan conciliado frente a la disolución de esta y de la existencia de la sociedad patrimonial; aunque si se dejó constancia que no conciliaban frente a los bienes dentro de la sociedad patrimonial ni se dijo, que se hubiera conformado la misma.

En segundo lugar, el numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., habla que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Referente a este tópico, se advierte que el acta de conciliación del 30 de agosto de 2022, emanada de la Comisaría de Familia del municipio de Caucasia, en el acápite “ACUERDO”, las partes declaran que sí existió una unión marital de hecho desde el 5 de agosto de 2012 hasta el 11 de agosto de 2023 (Sic) y que se separaron voluntariamente. Por otro lado, indican que “*(...) declaran disuelta la sociedad patrimonial entre PAREJA, producto de la separación de mutuo acuerdo.*”, cuando en realidad, la sociedad patrimonial se declara y luego queda en estado de liquidación.

Por último, en la misma acta, se dice que *“No llegaron a ningún acuerdo en lo referente a la declaración de bienes muebles e inmuebles, dentro de la sociedad patrimonial derivada de la relación permanente (...)”*. Así las cosas, está dado por ley, que es el Juez, el llamado a darle el trámite adecuado a las demandas que lleguen a su conocimiento, y lo indicado acá sería el trámite de declaración de la sociedad patrimonial, dado que ya la declaración de la unión marital de hecho ya está declarada mediante el acta *ut supra* reseñada, y al mismo tiempo declarar que la sociedad patrimonial queda en estado de liquidación, para ser tramitada, ya sea ante notaría o ante el juez de familia mediante un proceso de tipo liquidatorio.

Si lo que pretende la togada es liquidar la sociedad patrimonial, deberá instaurar una demanda, con el lleno de todos los requisitos de un proceso liquidatorio, luego que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, cosa que adolece el acta emanada por la autoridad administrativa. Por lo anterior, deberá adecuarse la demanda en dichos términos. Lo anterior, a pesar que en el acta de conciliación, las fechas de convivencia bajo el mismo techo, mesa y lecho, en la cual se declaró dicha convivencia, están fuera de toda realidad.

Por ello, y advertidas las falencias del acta de conciliación, si a bien lo tiene la togada, deberá adecuar la presente demanda, a una demanda de “Declaración de existencia de unión marital de hecho, de su disolución y de existencia de la sociedad patrimonial”, sin tener en cuenta el acta de conciliación aportada ni el requisito de procedibilidad, pues ha solicitado medidas cautelares.

En tercer lugar, Según el art. 212 del C.G.P., “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”, advirtiéndose que en el escrito de demanda el demandante afirma que los terceros llamados a declarar lo harán “*en relación con los hechos expuestos en esta demanda, especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros*” sin indicar a qué hechos,

según la enumeración que de los mismos hizo en el escrito de la demanda, pertenecen tales temas.

En cuarto lugar, Por último, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para que se decrete cualquier medida cautelar contemplada en esa norma para procesos declarativos, el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Como quiera que el presente proceso es declarativo, la parte demandante debería realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida, aportando para el caso de los inmuebles perseguidos, prueba del avalúo (catastral o comercial) de los mismos y, la caución respectiva.

Es decir, deberá adecuar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la procedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 C.G.P.

En quinto lugar, complementar el acápite de notificaciones, indicando a qué municipio corresponde el domicilio de la demandante, y señalando números de teléfono donde partes y abogado recibirán notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.).

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora MARÍA JOSÉ ARRIETA MAZO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MAYUDIS ELENA CORREA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 374.945 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 035 fijado hoy 12/04/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario